



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007- 2022-00285 -00
INCIDENTISTA:	MARÍA DEL CARMEN IDÁRRAGA DE ESPINOSA CC No. 21.547.794
INCIDENTADOS:	-FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (Hoy FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-DIVISIÓN ANTIOQUIA) -SUMIMEDICAL SAS
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

En el presente incidente de desacato, iniciado por MARÍA DEL CARMEN IDÁRRAGA DE ESPINOSA, identificada con CC No. 21.547.794, quien actúa en nombre propio, contra el FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (Hoy FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-DIVISIÓN ANTIOQUIA) y la IPS SUMIMEDICAL SAS, una vez agotado el primer requerimiento dentro del proceso de la referencia, y en tanto la parte actora insiste en el incumplimiento del fallo de tutela No. 112 del 04 de agosto de 2022.

Antes de continuar con el trámite incidental, se precisa aclarar quiénes son los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, en ambas entidades implicadas, por lo tanto, se ordenará la suspensión del incidente de desacato hasta tanto se cuente con la información que se precisa por parte de esta agencia judicial, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente y legalmente, se ha insistido en la necesidad de determinar quién es el responsable del desacato frente al fallo de una acción de tutela, como en este caso se evidencia, y en aras de dilucidar a quién se le impondrán las sanciones que determina en el marco del Decreto 2591 de 1991, lo anterior, se precisa aclarar en el caso de marras, dado que a falta de tener claridad de tal información en las entidades implicadas, en este asunto, es necesario procurarla y antes de dar paso al segundo requerimiento.

Al respecto a modo de ejemplo en la sentencia T-399 de 2013, se subraya:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir

por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

En igual sentido mediante la Sentencia T-226 de 2016, se indica:

"La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo".

Si bien en el primer requerimiento, ordenado mediante el auto del 19 de octubre de los corrientes, se requirieron en su orden: al Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, en calidad de representante legal de SUMIMEDICAL SAS -o quien haga sus veces-, a SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN -Jefe Oficina Asesora Jurídica del FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (Hoy FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-DIVISIÓN ANTIOQUIA)-o quien haga sus veces-, para esta agencia judicial a falta de un certificado de existencia y representación de ambas entidades, afín de determinar la jerarquía de mando y/o conocer de los responsables del fallo de tutela, dentro de cada una de las instituciones, es necesario oficiarlas con el propósito de que nos alleguen dicho certificado y la aclaración de los dos directivos: el responsable directo y el superior jerárquico, de dar cumplimiento a la orden del juez de tutela, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior afín de procurar el debido proceso dentro del trámite de incidente de desacato de la referencia.

La omisión de dicho requerimiento implica, el que se deba advertir que, a falta de la información solicitada, no es excusable posteriormente, alegar la falta de responsabilidad subjetiva dentro de este asunto sí que se llegará a sancionar en caso de insistir en desacato.

En razón a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena suspender el incidente de desacato, considerando lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al FONDO PASIVO DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA (Hoy FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-DIVISIÓN ANTIOQUIA) y SUMIMEDICAL SAS, afín de que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, alleguen: (i) copia del certificado de existencia y representación de cada entidad, según el caso, y (ii) la aclaración de los dos directivos a quien deba dirigirse los requerimientos dentro del presente incidente de desacato, esto es: el responsable directo y el superior jerárquico, de dar cumplimiento a la orden del juez de tutela.

TERCERO: Se advierte que la omisión de allegar el certificado e información solicitada por esta agencia judicial, no justificación alguna, consecuentemente, para alegar la falta de responsabilidad subjetiva dentro de este asunto, sí que se llegará a sancionar, en caso de insistir en desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13d2f8db630b366bd31da797e917e0322c82490070799b1a047345bb901ed30**

Documento generado en 01/11/2022 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>